

AUTO N. 04762
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, a través del **Radicado No. 2016EE142874 del 16 de febrero de 2016**, respondió a la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT. 890911431-1, que aprueba el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Construcción y Demolición- RCD Proyecto Castilla la Nueva, ubicado en la Avenida Cali N° 10A-42 Lote 2 e identificado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA con número de PIN 10008, no obstante le recordó que existe aparentemente unos incumplimientos en los reportes realizados y así mismo que debía dar cumplimiento a los porcentajes de aprovechamiento y efectuar los reportes de los RCD faltantes.

Que en el mismo orden la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, informó a la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT. 890911431-1, a través del **Radicado No. 2017EE153414 del 11 de agosto de 2017**, y de conformidad con la verificación realizada en el periodo comprendido entre noviembre de 2016 y enero de 2017 al aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontraron inconsistencias en el reporte de disposición final y aprovechamiento de RCD.

Que a través del **Radicado No. 2018ER59041 del 22 de marzo de 2018**, la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente el cierre del PIN 10008 aparentemente por la finalización de las actividades constructivas en el mes de enero de 2017; y luego de este ser verificado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente no pudo ser finalizado por aparentes incumplimientos en los requisitos normativos.

Que mediante **Radicado No. 2018EE157431 del 06 de julio de 2018**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, le indicó nuevamente a la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, que luego de la verificación del aplicativo web; evidenció inconsistencias y por lo tanto debía actualizar el Plan de Gestión de RCD y efectuar las correcciones de los certificados de aprovechamiento de los RCD generados.

Que Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, mediante el **Radicado No. 2019EE60216 del 14 de marzo de 2019**, informó a la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, que las solicitudes presentadas mediante el radicado No. 2018EE157431 del 06 de julio de 2018 y atendidas por dicha sociedad a través del radicado No. 2018ER173951 del 17 de diciembre de 2018; fueron nuevamente revisadas encontrando que el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, tercera versión; no cuenta con los indicadores de manejo de RCD y el anexo No. 4, adicionalmente se evidenció que aún no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la entidad a través de los radicados No. 2017EE153414 y 2018EE157431.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de lo anteriormente planteado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, emitió el **Concepto Técnico No. 10167 del 24 de noviembre del 2020**, a través del cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo “Castilla la Nueva etapa I”, ejecutado por CONINSA RAMÓN H S.A., se encuentra ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 2, con CHIP Catastral AAA00180ANPP, de la localidad de 8 - Kennedy, UPZ 46 - Castilla, barrio Bosconia. A continuación, en la imagen 1 se muestra geográficamente del predio.

Imagen 1. Cartografía de la SDA, con relación al predio en el cual se ubica el proyecto constructivo “Castilla la Nueva etapa I”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nombre del Proyecto: CASTILLA LA NUEVA ETAPA I					
Fecha de revisión aplicativo: 21/11/2019					
PIN: 10008		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m3)	Observaciones	APROV (m3)	Observaciones APROV
2015	agosto	4005	Cumple, presenta certificado de disposición final de Máquinas Amarillas.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2015	septiembre	5170	Cumple, presenta certificado de disposición final de Máquinas Amarillas.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2015	octubre	29	Cumple, presenta certificado de disposición final de MAAT Soluciones Ambientales.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2015	noviembre	0	Anexa certificado de MAAT Soluciones Ambientales donde no se relaciona PIN de obra ni cantidades de materiales dispuestos.	0	Anexa certificado de MAAT Soluciones Ambientales donde no se relaciona PIN de obra ni cantidades de materiales dispuestos.
2015	diciembre	27,07	Cumple, presenta certificado de disposición final de Recolectora El Triunfo.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2016	enero	0	Anexa certificado de MAAT Soluciones Ambientales donde no se relaciona PIN de obra ni cantidades de materiales dispuestos.	0	Anexa certificado de MAAT Soluciones Ambientales donde no se relaciona PIN de obra ni cantidades de materiales dispuestos.
2016	febrero	3585	Cumple, presenta certificado de disposición final de Máquinas Amarillas.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2016	marzo	330	Cumple, presenta certificado de disposición final de Máquinas Amarillas.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2016	abril	40,11	Cumple, presenta certificado de disposición final de Recolectora El Triunfo.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2016	mayo	2670	Cumple, presenta certificado de disposición final de Paisaje SAS.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.

Nombre del Proyecto: CASTILLA LA NUEVA ETAPA I					
Fecha de revisión aplicativo: 21/11/2019					
PIN: 10008		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m3)	Observaciones	APROV (m3)	Observaciones APROV
2016	junio	3755,21	Cumple, presenta certificado de disposición final de Máquinas Amarillas, Recolectora El Triunfo y Paisaje SAS.	0	Presenta recuperación de 1091 m3; no obstante las imágenes presentadas no se encuentran con fecha y hora, ni se presentan medidas de alto, largo y ancho y el certificado no presenta firma.
2016	julio	290,07	Cumple, presenta certificado de disposición final de Recolectora El Triunfo y Paisaje SAS.	0	No cumple, no anexa certificado o justificación de no aprovechamiento de RCD.
2016	agosto	1301,51	Cumple, presenta certificado de disposición final de Máquinas Amarillas, Recolectora El Triunfo y Paisaje SAS.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2016	septiembre	1495,32	Cumple, presenta certificado de disposición final de Máquinas Amarillas, Recolectora El Triunfo y Paisaje SAS.	0	Presenta recuperación de 831,10 m3; no obstante las imágenes presentadas no se encuentran con fecha y hora, ni se presentan medidas de alto, largo y ancho, y en el esquema se indica un volumen de 1091 m3.
2016	octubre	2447,19	Cumple, presenta certificado de disposición final de Recolectora El Triunfo y Paisaje SAS.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2016	noviembre	96,65	Cumple, presenta certificado de disposición final de MAAT Soluciones Ambientales, Recolectora El Triunfo y Paisaje SAS.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.

Nombre del Proyecto: CASTILLA LA NUEVA ETAPA I					
Fecha de revisión aplicativo: 21/11/2019					
PIN: 10008		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m3)	Observaciones	APROV (m3)	Observaciones APROV
2016	diciembre	0	Presenta justificación de no generación de RCD.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2017	enero	0	Presenta justificación de no generación de RCD.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2017	febrero	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Presenta justificación de no aprovechamiento de RCD.
2017	marzo	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	abril	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	mayo	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	junio	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	julio	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	agosto	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	septiembre	0	No cumple, no carga certificado o justificación de no generación de RCD.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	octubre	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
2017	noviembre	0	Anexa certificación de finalización de obra.	0	Anexa certificación de finalización de obra.
DISPOSICIÓN FINAL (M3)		25242,13	APROVECHAMIENTO (M3)	0	

Fuente: Revisión Aplicativo Web Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, PIN 10008, enero 2020.

Como se evidencia en el cuadro de verificación, la Constructora CONINSA RAMÓN H S.A, no cumplió con el porcentaje de aprovechamiento requerido.

Adicionalmente, revisando el sistema de información de la Entidad y el aplicativo web, no se encontró previo al inicio de las actividades constructivas, un informe técnico remitido por la Constructora CONINSA RAMÓN H S.A, donde sustentara amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO fue posible alcanzar el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo indicado y pese a que, en los oficios de salida radicados, se le solicitó a la Constructora CONINSA RAMÓN H S.A, realizar el reporte de aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el aplicativo web, PIN 1008, NO se encontró respuesta positiva y satisfactoria a los requerimientos de la SCASP. Adicionalmente, el proyecto fue finalizado en noviembre 2017 y a la fecha no se ha la actualización el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, toda vez que no ha presentado el anexo 4 y los indicadores de manejo de RCD.

La constructora CONINSA RAMÓN H S.A., igualmente no presentó a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD y la imposibilidad de comprar materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA. Dicho informe técnico se debió remitir a la Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012.

Con base en lo anterior, se verifica que la Constructora CONINSA RAMÓN H S.A., NO cumplió con el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD en obra, el cual era del 15%, de acuerdo

con la fecha de inicio del proyecto y la cantidad de materiales usados para el desarrollo del proceso constructivo, así como, tampoco realizo el reporte mensual sustentado con los certificado de aprovechamiento y/o reutilización de RCD, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012.

Por lo indicado, el proyecto constructivo “Castilla la Nueva etapa I” ejecutado por la Constructora CONINSA RAMÓN H S.A., infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

ARTICULO 4°- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición -RCD, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO PRIMERO Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto” (Subrayado fuera de texto).

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental y el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la constructora CONINSA RAMÓN H S.A, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo “Castilla la Nueva etapa I” ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 2, localidad de Kennedy y ejecutado por la constructora CONINSA RAMÓN H S.A.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades constructivas y sus derivadas. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos

y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:**

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los

procesos sancionatorios ambientales...

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas:

- **Resolución 932 del 9 de julio de 2015. “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”**, la cual, establece:

“Artículo 1º- *Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

“11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

- **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012** *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*, establece:

Artículo 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

Parágrafo 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar*

informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 10167 del 24 de noviembre del 2020**, la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT. 890911431-1, registrada con matrícula mercantil No. 934304 del 10 de julio de 1972 actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.091.884, responsable del proyecto constructivo CASTILLA LA NUEVA ETAPA I, ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 2, Barrio Bosconia en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con numero de PIN 10008 en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente, la sociedad en mención en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al no haber realizado el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición del proyecto en el aplicativo WEB de esta entidad, al no realizar la actualización el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, toda vez que no ha presentado el anexo 4 y los indicadores de manejo de RCD, por no presentar un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD y la imposibilidad de comprar materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA. Dicho informe técnico se debió remitir a la Entidad previo al inicio de la obra, por no cumplir con el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD en obra, el cual era del 15%, como tampoco realizo el reporte mensual sustentado con los certificado de aprovechamiento y/o reutilización de RCD, tal como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT. 890911431-1, registrada con matrícula mercantil No. 934304 del 10 de julio de 1972 actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.70.091.884, responsable del proyecto constructivo CASTILLA LA NUEVA ETAPA I, ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 2, Barrio Bosconia en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades*

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT. 890911431-1, registrada con matrícula mercantil No. 934304 del 10 de julio de 1972 actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.70.091.884, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo de WEB de esta Entidad, en referencia con el proyecto constructivo denominado **CASTILLA LA NUEVA ETAPA I**, ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 2, Barrio Bosconia en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con numero de PIN 10008, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10167 del 24 de noviembre del 2020** y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT. 890911431-1, registrada con matrícula mercantil No. 934304 del 10 de julio de 1972 actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.70.091.884, o quien haga sus veces

en la Avenida carrera 19 No 114 65 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificacionescrh@coninsa.co, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2404**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

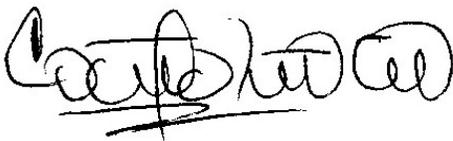
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C.: 1010186007	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C.: 1010186007	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/12/2020

Expediente **SDA-08-2020-2404**